

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo de Cabildo del Municipio de Nopalucan, por el que aprueba el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nopalucan, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/Oct/2019	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, de fecha 28 de marzo del 2019, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN, PUEBLA.

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
NOPALUCAN, PUEBLA 5
CAPÍTULO I..... 5
DISPOSICIONES GENERALES 5
ARTÍCULO 1..... 5
ARTÍCULO 2..... 5
CAPÍTULO II..... 7
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES..... 7
ARTÍCULO 3..... 7
ARTÍCULO 4..... 7
ARTÍCULO 5..... 9
ARTÍCULO 6..... 11
ARTÍCULO 7..... 13
ARTÍCULO 8..... 14
ARTÍCULO 9..... 14
ARTÍCULO 10..... 14
ARTÍCULO 11..... 14
CAPÍTULO III..... 15
DE LA RESPONSABILIDAD 15
ARTÍCULO 12..... 15
ARTÍCULO 13..... 15
ARTÍCULO 14..... 15
ARTÍCULO 15..... 15
ARTÍCULO 16..... 16
CAPÍTULO IV..... 16
DE LOS MENORES DE EDAD 16
ARTÍCULO 17..... 16
ARTÍCULO 18..... 16
ARTÍCULO 19..... 16
CAPÍTULO V..... 17
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA..... 17
ARTÍCULO 20..... 17
ARTÍCULO 21..... 17
ARTÍCULO 22..... 17
ARTÍCULO 23..... 17
ARTÍCULO 24..... 17
ARTÍCULO 25..... 18
CAPÍTULO VI..... 18
DEL JUEZ CALIFICADOR..... 18
ARTÍCULO 26..... 18
ARTÍCULO 29..... 19
ARTÍCULO 30..... 20

ARTÍCULO 31	20
ARTÍCULO 32	20
ARTÍCULO 33	20
ARTÍCULO 34	20
ARTÍCULO 35	20
ARTÍCULO 36	21
ARTÍCULO 37	21
ARTÍCULO 38	22
ARTÍCULO 39	22
ARTÍCULO 40	23
ARTÍCULO 41	23
CAPÍTULO VII	23
DEL PROCEDIMIENTO	23
ARTÍCULO 42	23
ARTÍCULO 43	24
ARTÍCULO 44	24
ARTÍCULO 45	24
ARTÍCULO 46	25
ARTÍCULO 47	25
ARTÍCULO 48	25
ARTÍCULO 49	25
ARTÍCULO 50	26
ARTÍCULO 51	26
CAPÍTULO VIII	26
DE LA AUDIENCIA	26
ARTÍCULO 52	26
ARTÍCULO 53	27
ARTÍCULO 54	27
ARTÍCULO 55	27
ARTÍCULO 56	27
ARTÍCULO 57	27
ARTÍCULO 58	28
ARTÍCULO 59	28
ARTÍCULO 60	29
ARTÍCULO 61	29
ARTÍCULO 62	29
CAPÍTULO IX	29
DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD	29
ARTÍCULO 63	29
ARTÍCULO 65	30
CAPÍTULO X	31
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	31
ARTÍCULO 66	31

ARTÍCULO 67	31
CAPÍTULO XI	32
DE LA INTERPRETACIÓN.....	32
ARTÍCULO 68.....	32
TRANSITORIOS.....	33

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
NOPALUCAN, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y de observancia general, para toda persona que habite o transite dentro de los límites del Municipio de Nopalucan, Puebla, y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para preservar el orden público, la tranquilidad, la seguridad de las personas, la moral y las buenas costumbres; así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente Bando de Policía y Gobierno, se entenderá por:

I. AMONESTACIÓN: Cuando por la infracción cometida a juicio de la Autoridad Calificadora no sea necesario aplicar la multa, arresto o trabajo a favor de la comunidad; pudiendo ser privada si se trata de infracción primigenia y pública en caso de reincidencia;

II. ARRESTO: Hasta por treinta y seis horas, que se cumplirán en el lugar destinado para tal efecto;

III. AUTORIDAD CALIFICADORA: La autoridad encargada de determinar la existencia de responsabilidad o la falta de ésta por las infracciones al presente Bando;

IV. AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla;

V. BANDO: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nopalucan, Puebla;

VI. INFRACCIÓN: La acción u omisión que alteren o afecten el orden y la seguridad pública, sancionados por el presente Bando;

VII. INFRACTOR: La persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

VIII. JUEZ CALIFICADOR: La Autoridad Municipal encargada de conocer, calificar y sancionar la existencia infracciones al presente Bando;

IX. LUGAR PÚBLICO: El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;

X. LUGAR PRIVADO: Es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; o en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. MULTA: Es la sanción económica impuesta al infractor consistente en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XII. MUNICIPIO: Al Municipio de Nopalucan, Puebla;

XIII. ORDEN PÚBLICO: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XIV. PRESUNTO INFRACTOR: A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción de las que sanciona el presente Bando, sin que se le haya determinado formalmente su responsabilidad;

XV. REINCIDENCIA: Al caso en el que un infractor comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Bando que hayan sido sancionadas con multa o arresto;

XVI. SANCIÓN: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa, trabajo a favor de la comunidad o arresto que en ningún caso excederá de 36 horas;

XVII. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios no remunerados, en una Dependencia, Institución, Órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada con la infracción cometida;

XVIII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA): El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Bando, y

XIX. VÍA PÚBLICA: Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 3

Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Bando, la Autoridad Calificador tomara en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Si es primera vez que se comete la infracción;
- II. Si se causaron daños a algún servidor público;
- III. Si se produjo alarma pública;
- IV. Si hubo oposición a la presentación del infractor ante los representantes de la Autoridad;
- V. La edad, condiciones económicas y culturales de infractor;
- VI. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros, y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar, estado de salud y vínculos de infractor con el ofendido.

ARTÍCULO 4.

Se sancionarán administrativamente con Multa del equivalente al valor diario de 4 a 12 UMA al momento de determinarla; o Arresto de hasta 12 horas; o 6 horas de Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

- I. Utilicen objetos detonantes de cualquier tipo que atenten contra la seguridad pública, el orden público o el tránsito de vehículos o peatones;

II. Detonen cohetes o enciendan juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad competente; o bien, contando con éste no se apeguen a lo establecido en el mismo;

III. Orinen o defequen en Lugar Público;

IV. Produzcan ruido con cualquier herramienta, vehículo o aparato electrónico que por su volumen o estruendo provoquen alteración al Orden Público, la paz social y tranquilidad de las personas; siempre que no se trate del cumplimiento, realización o desarrollo de una obra de servicios públicos o privados que cuente con la autorización correspondiente;

V. Arrojen a la Vía Pública, Lugares Públicos, lotes baldíos, ríos, drenaje o barrancas, basura, animales muertos, sustancias tóxicas u objetos que puedan causar molestia a los vecinos, transeúntes o vehículos;

VI. Impidan u obstruyan con objetos o vehículos los accesos, rampas y demás infraestructura urbana que permite el libre tránsito a las personas con discapacidad;

VII. Ingieran bebidas alcohólicas o alguna otra que cause efectos similares en Lugares Públicos no autorizados para ello, o bien dentro de un vehículo automotor estacionado en Vía Pública;

VIII. Arrojen contra otra persona líquidos, polvos o sustancias, que puedan mojarla, mancharla o causar algún daño físico;

IX. Comercialicen, difundan o exhiban en Lugares Públicos en cualquier forma material visual o auditivo pornográfico u obsceno;

X. Inciten a la fauna canina para que se peleen entre ellos;

XI. Utilicen el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente;

XII. Obstruyan o impidan con cualquier objeto, entradas o salidas de personas a sus domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, o utilicen lugares reservados para personas con discapacidad sin serlo;

XIII. Arrojen, tiren o depositen basura, desechos o residuos de cualquier especie en Lugares Públicos y fuera de los sitios destinados para tal efecto; así como realizar cualquier otro acto u omisión, que contribuya al desaseo de las Vías Públicas, áreas de uso común u otras de acceso público o libre tránsito;

XIV. Vendan o proporcionen a los menores de edad, bebidas alcohólicas, tóxicas o cigarros en cualquiera de sus modalidades;

- XV. Ingresen sin autorización, en zonas o lugares de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o de recreo;
- XVI. Alteren el orden o la tranquilidad de las personas en Lugares Públicos, privados o espectáculos públicos;
- XVII. Arrojar cualquier objeto que provoquen disturbios en los espectáculos públicos, así como en sus entradas y salidas respectivas;
- XVIII. Formen parte de grupos que causen molestia o hagan escándalo a las personas en Lugares Públicos, en sus domicilios o proximidad de los mismos;
- XIX. Por cualquier medio, causen molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;
- XX. Adopten actitudes inapropiadas o usen un lenguaje soez en instalaciones oficiales o religiosas;
- XXI. Adopten una actitud contraria a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas, y
- XXII. Realicen juegos de azar en la Vía Pública, sin el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5

Se sancionarán administrativamente con Multa del equivalente del valor diario de 6 a 25 UMA al momento de determinarla, o Arresto hasta 18 horas, o 9 horas de Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

- I. Encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o sustancia psicotrópica , circulen o caminen en Lugares Públicos, causando escándalo o molestia a las personas;
- II. Sostengan relaciones sexuales o actos eróticos sexuales en la Vía Pública, en Lugares Públicos, o en el interior de un vehículo automotor mientras permanezcan en la Vía Pública;
- III. Maneje un vehículo automotor de combustión interna o eléctricos, motocicleta, motocicletas adaptadas, bicicleta, bicicletas adaptadas, bici motos, triciclos, motonetas, remolques, semovientes cuando se utilicen como medio de transporte, vehículos agrícolas, maquinaria pesada o para la construcción, cualquiera de ellas estado en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares;
- IV. Provoquen a la fauna canina para que ataque a una persona;

V. Realicen agresiones verbales lascivas u ofensivas, silbidos; publicar o compartir fotos de mujeres sin su consentimiento. Independientemente que en el caso de una conducta con apariencia de delito de ultraje a la moral pública, ataques al pudor, amenazas, hostigamiento o acoso sexual establecidos en el código penal del Estado de Puebla la autoridad calificadora deberá poner al infractor a disposición de la autoridad competente;

VI. Obstaculicen o impidan el uso de la Vía Pública para realizar actividades o fines lícitos, sin previa autorización de la autoridad municipal;

VII. Realicen en plazas, jardines y demás Lugares Públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad; así como colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos, que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, que afecte la visibilidad, y la buena imagen del lugar;

VIII. Quemem basura, llantas, pastizales, terrenos baldíos, o cualquier similar, así como hacer fogatas, o utilizar combustible o materiales flamables, que provoquen un trastorno al ambiente, tanto en Lugares Públicos o privados, sin la autorización correspondiente;

IX. Siendo propietarios o responsables de cualquier especie de animales permitan que éstos transiten en Lugares Públicos o Vía Pública, sin tomar las medidas de seguridad necesarias como bozal, cadena, entre otras, según la especie, para prevenir y evitar cualquier posible ataque a las personas, o daños y perjuicios a terceros; independientemente de las sanciones en otras materias;

X. Realicen u organicen el comercio en la Vía Pública o en Lugares Públicos sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente, o teniéndola, no se sujeten a las especificaciones que dicha autorización contenga;

XI. Alteren el orden en Lugar Público por colocar puestos comerciales, apartar lugares para estacionamiento de vehículos o cualquier actividad que cause disgusto, obstruya o estorbe el libre tránsito de peatones o de vehículos, sin el permiso correspondiente;

XII. Promuevan, organicen, o participen en juegos de azar o apuesta en Lugar Público no autorizado para ello, o aun contando con autorización no se sujeten a las especificaciones que dicha autorización la misma contenga;

XIII. Ejercen actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, monumentos, edificios públicos, en aquellos lugares que por su tradición y costumbre deberán ser respetadas, así como en lugares

no autorizados para ello; a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;

XIV. Vendan, ofrezcan sus productos o mercancías, sin el permiso de la Autoridad competente en lugares distintos al área comercial autorizada, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

XV. Coloquen cables u otros objetos en la Vía Pública, que pongan en riesgo la integridad física de las personas que circulan por la misma, sin la autorización de la Autoridad competente, y

XVI. Utilicen, cambien, condicionen o exploten de cualquier forma, el uso o destino de la Vía Pública, sin la autorización correspondiente, solicitando o no remuneración para ello.

ARTÍCULO 6

Se sancionarán administrativamente con Multa del equivalente del valor diario de 9 a 36 UMA al momento de determinarla, o Arresto de hasta 36 horas, o 18 horas de Trabajo a favor de la comunidad a las personas que:

I. Golpeen o traten con evidente violencia a otra persona, en Lugares Públicos, privados o de espectáculos;

II. Realicen insultos o faltas de respeto contra la Policía Auxiliar Municipal o contra cualquier otra autoridad o servidor público municipal, Estatal o Federal en el ejercicio de sus funciones, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

III. Infieran injurias o produzca escandalo para exigir algún derecho ante la autoridad;

IV. Impidan, dificulten o entorpezcan el ejercicio de facultades de las Autoridades municipales en general; así como la prestación de los servicios públicos municipales y de cualquier otra Autoridad administrativa;

V. Impidan, obstruyan por cualquier medio las labores de los cuerpos de Seguridad Pública y Protección Civil dentro del ejercicio de sus funciones;

VI. Consuman, ingieran, inhalen estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier sustancia tóxica en Lugares Públicos o privados, incluyendo a menores de edad; independientemente que en el caso de venta serán puestos a disposición inmediata de las autoridades competentes;

VII. Los dueños, gerentes, despachadores o empleados de billares, bares, pulquerías, cantinas o centros nocturnos vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

VIII. Vendan, ofrezcan o por cualquier medio distribuyan bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes;

IX. Asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas deliberativas;

X. Disparar armas de fuego en Lugares Públicos sin los permisos oficiales, aun cuando el infractor sea militar, policía con el porte de licencia legal correspondiente, siempre y cuando no constituya instrumento u objeto de delito;

XI. Elaborar y vender, sin los permisos correspondientes, cohetes, juegos pirotécnicos o cualquier otro objeto elaborado con sustancias explosivas, en este caso los mismos serán retenidos para ser puestos a disposición de la autoridad competente;

XII. Realicen grafitis, entendiéndose por éstos los dibujos, pinturas, manchas, leyendas, logotipos, inscripción o grafismo con cualquier material (pintura, tinta, aerosoles, rotuladores o análogos) o colocación de calcomanías, emblemas o cualquier tipo de trazo en los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio, sin la autorización de los propietarios o poseedores o de la Autoridad Municipal respectiva, independientemente que en el caso del delito de daño en propiedad ajena, serán puestos a disposición inmediata de las autoridades competentes;

XIII. Practiquen el vandalismo alterando las instalaciones y buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, o sus instalaciones o elementos sean muebles e inmuebles;

XIV. Organicen o participen en juegos de velocidad o arrancones con cualquier vehículo automotor, en Lugares Públicos o Vía Pública no permitidos para ello, o dentro de los permitidos sin respetar las especificaciones de seguridad poniendo en riesgo la integridad física, la vida de las personas, de los demás conductores, peatones, los bienes particulares o del Municipio;

XV. Cambien de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier otro señalamiento oficial;

XVI. Provoquen derrumbes, incendios y demás hechos o actos similares, en Lugares Públicos o privados;

XVII. Dañen plantas, talen, arranquen o partan árboles, pelen o arranquen sus cortezas, deterioren el césped, zonas de jardines, estatuas, monumentos que desmerezcan su valor decorativo y artístico, incluidos en éstos la destrucción de los juegos infantiles que se encuentren en los parques o jardines públicos;

XVIII. Arrojen desperdicios sólidos o líquidos, basura, solventes, gas, petróleo, sus derivados, aceites, grasas, sustancias tóxicas o explosivos a los pozos, ríos, barrancas, alcantarillas, parques, jardines, Vía Pública o a las instalaciones de agua potable y drenaje;

XIX. Apaguen sin autorización el alumbrado público, o afecten la infraestructura del mismo que impida su normal funcionamiento;

XX. Arranquen o maltraten las coladeras, tapas, rejillas, postes, lámparas, luminarias, semáforos, mobiliario urbano, o cualquier bien del dominio público del Municipio;

XXI. Por cualquier medio deterioren, ensucien o hagan uso indebido de inmuebles públicos o privados, murales, pisos, puentes, puentes peatonales, banquetas, contenedores de basura, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, y en general cualquier bien que forme parte del mobiliario e infraestructura urbana;

XXII. Rompan banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la Autoridad competente, y

XXIII. Alteren, rompan, dañen los sellos de clausura o las boletas de infracciones de tránsito, giros comerciales, normatividad entre otras o cualquier tipo de notificación, que sea realizada por la Autoridad Municipal y de cualquier otra Autoridad administrativa; independientemente de la sanción penal a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 7

Las sanciones previstas en el presente Bando, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 8

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Bando.

ARTÍCULO 9

Nunca se aplicará a un infractor que fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado una multa superior a un día de su jornal, salario o ingreso, la Autoridad Calificadora municipal deberá hacer constar dichas circunstancias en el expediente respectivo.

La calidad de jornalero o de obrero podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del infractor; los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán que demostrar dicha calidad ante el Juez Calificador o Autoridad Calificadora, para efectos de la individualización de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 10

Así mismo, al infractor en caso de reincidencia se le aplicará la sanción más alta, de conformidad a lo señalado en el presente Bando.

ARTÍCULO 11

Cuando en las infracciones cometidas deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Autoridad Calificadora se limitará en imponer las sanciones administrativas que corresponda, interviniendo de oficio en forma conciliatoria para obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

Si éstos se satisfacen de inmediato o se asegura convenientemente su reparación, la Autoridad Calificadora lo tomará en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción administrativa, si no hay conciliación respecto a la reparación de los daños, el agraviado tendrá a salvo sus derechos para que los haga valer ante el tribunal competente.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 12

Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tenga bajo su cuidado o responsabilidad a un adolescente de 12 a 17 años de edad, que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Bando, y
- IV. Que tenga bajo su cuidado o responsabilidad a un adolescente de 12 a 17 años de edad que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme a este Bando es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 13

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado (guarda, custodia o tutela), para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 14

Las personas que padezcan incapacidad física, serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 15

Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción señalada en este Bando.

La Autoridad Calificadora podrá aumentar las sanciones discrecionalmente sin rebasar el límite máximo señalado por este

Capítulo, si se advierte que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

ARTÍCULO 16

Cuando en una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, la Autoridad Calificadora impondrá la sanción mayor.

CAPÍTULO IV

DE LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 17

No se esposaran, ni alojará a los adolescentes de 12 a 17 años de edad en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La Autoridad Calificadora alojara a los adolescentes en su oficina o la respectiva del D.I.F. (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA) Municipal, para que quede bajo su cuidado el tiempo necesario, hasta que los padres o quien ejerza la patria potestad o tutela del adolescente infractor, substancien el procedimiento en su representación y pague la sanción por la infracción cometida.

ARTÍCULO 18

En caso de que un adolescente sea presentado por la comisión de actos que pudieran constituir un hecho con apariencia de delito se pondrá a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 19

Si se presentase a un menor de 12 doce años de edad por la comisión de una Infracción, se sobreseerá el procedimiento y se remitirá al menor al área de psicología del sistema D.I.F. (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA) Municipal, para su atención psicológica.

Pero, tratándose de una comisión de actos que pudieran constituir un hecho con apariencia de delito, se pondrá a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 20

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, previo Acuerdo del Cabildo, los cuales estarán integrados por los Jueces Calificadores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 21

El Juzgado Calificador, estará integrado por un Juez y un Secretario, auxiliados por el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 22

Son Autoridades Calificadoras responsables de la aplicación del presente Bando, las siguientes:

- I. El Juez Calificador;
- II. Presidente Municipal;
- III. Regidor de Gobernación;
- IV. El Juez Calificador, y
- V. El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 23

Es facultad del Presidente Municipal la preservación del orden público y la tranquilidad de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracciones II, V y VI; 211 y 213 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, facultad que por disposición de Ley ejerce al disponer de la fuerza pública municipal que estará bajo su mando.

ARTÍCULO 24

Corresponde al Presidente Municipal la designación y remoción de los Jueces Calificadores, así como del personal administrativo necesario para el desempeño del Juzgado Calificador, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 25

Corresponde al Juez Calificador en términos de lo que señala la Ley Orgánica Municipal, conocer, calificar y sancionar las infracciones administrativas del presente Bando en el Municipio, incluyendo sus Juntas Auxiliares, inspectorías, rancherías y barrios.

CAPÍTULO VI

DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 26

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener Licenciatura en Derecho y contar con un año de experiencia como mínimo de tiempo, en el ejercicio profesional;
- III. Ser vecino del Municipio, con una antigüedad de por lo menos 6 seis meses;
- IV. Gozar de reconocida honorabilidad y buena conducta;
- V. No ejercer ningún otro cargo público;
- VI. No tener antecedentes penales, y
- VII. Aprobar los exámenes médicos y jurídicos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27. En ausencia temporal de un Juez Calificador, asumirá sus funciones:

- I. El Regidor de Gobernación, o
- II. El Presidente Municipal Constitucional.

ARTÍCULO 28. Al Juez Calificador le corresponderá:

- I. Conocer, calificar, sancionar y declarar la responsabilidad de los presuntos infractores presentados ante él;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en este Bando;
- III. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador a su cargo;
- IV. Cuidar y mantener el orden dentro de las oficinas del Juzgado;
- V. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la

vía civil, con el objeto de obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del agraviado;

VI. Dirigir administrativamente las labores de su oficina, por lo que los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de turno adscritos al Juzgado Calificador, estarán bajo sus órdenes sólo para tal fin;

VII. Proponer al Director de Seguridad Pública, el Comandante en turno o la autoridad correspondiente, cualquier cambio de los agentes bajo sus órdenes si éstos no satisfacen las necesidades del Juzgado Calificador.

Las autoridades mencionadas deberán atenderá con prontitud dicha solicitud, a fin de que las labores del Juzgado Calificador no se vean entorpecidas y la Autoridad Calificadora tenga los elementos para mejor proveer en los asuntos sometidos a su consideración;

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo consideré necesario en el ejercicio de sus funciones;

IX. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito;

X. Establecer estrecha coordinación con los titulares del Ministerio Público, Juzgado de Paz y demás instituciones de la procuración e impartición de justicia, y

XI. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29

El Juez Calificador dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad humana y los Derechos Humanos establecidos en la Constitución, por lo tanto impedirá todo maltrato, abuso en el uso de la fuerza, incomunicación y coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado Calificador.

Así mismo otorgara todas las facilidades a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal para el desempeño de sus actividades a fin de proveer, garantizar, respetar y proteger los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 30

El Juez Calificador deberá cubrir con su turno diario, debiendo contar con la disposición del trabajo y horario, en atención a las necesidades del Municipio; y se coordinará con su secretario para despachar los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento, para lo cual, celebrará audiencias de manera personal en todo momento y se coordinará con otras autoridades en los asuntos relacionados con los procedimientos administrativos que esté conociendo.

ARTÍCULO 31

El Juez Calificador está facultado para citar a las personas relacionadas o que sean parte en las infracciones del presente Ordenamiento, a fin de mejor proveer en los asuntos sometidos a su consideración o en seguimiento de éstos, y para el caso de no comparecer dicha autoridad podrá ordenar su presentación por conducto de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Municipio datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 33

Para el cumplimiento de su encargo el Juez Calificador, de considerarlo necesario, podrá auxiliarse o solicitar opinión técnica de un experto o profesional en la materia, quien deberá emitir una opinión o dictamen sobre un asunto en particular, según se requiera.

El experto o profesional en la materia, procurará que su opinión o dictamen emitido sea detallado, puntual, conciso y congruente; para que Juez Calificador o Autoridad Calificadora tenga elementos suficientes para calificar y emitir su resolución.

ARTÍCULO 34

Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y VII del artículo 26.

ARTÍCULO 35

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Elaborar y autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en turno;
- II. Certificar los documentos que obren en el archivo del Juzgado Calificador en términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo oficial correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto;
- IV. Llevar el control y registro de la correspondencia y archivo del Juzgado Calificador;
- V. Enviar a la Presidencia, Sindicatura Municipal y al Regidor de Gobernación, un informe diario que contenga los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez Calificador;
- VI. Integrar el libro de infractores al Bando y registrar en orden cronológico las infracciones cometidas, especificando el nombre del infractor, la falta o infracción cometida, el día, la hora en que se realizó, la sanción impuesta, quien lo remite y así como los demás datos relacionados con la falta;
- VII. Integrar y mantener actualizados los demás libros a cargo del Juzgado, y
- VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36

En ausencia o ante la falta del Secretario del Juzgado, el Juez Calificador o la Autoridad Calificadora podrá ejercer cualquiera de las atribuciones que este Bando otorga al Secretario del Juzgado, sin necesidad de mediar acuerdo o disposición legal por escrito.

ARTÍCULO 37

Corresponde al Regidor de Gobernación:

- I. Vigilar que en la aplicación del presente Bando, se respete la dignidad de las personas, así como los Derechos Humanos;
- II. Supervisar el funcionamiento del Juzgado Calificador;
- III. Autorizar con el Secretario del Ayuntamiento, los libros de control del Juzgado Calificador;

IV. Aplicar el Bando en ausencia temporal del Juez Calificador, cuando no tenga suplente que cubra su turno, siguiendo el procedimiento correspondiente, y

V. Coadyuvar con el Juez Calificador realizando las gestiones necesarias, para que los infractores que sean menores de edad, enfermos graves o contagiosos, o que padezcan enfermedades mentales, toxicómanas o alcohólicas puedan ser remitidas, recepcionados, apoyados o canalizados a las autoridades municipal competentes.

ARTÍCULO 38

Los Elementos de Seguridad Pública Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad de las oficinas del Juez Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Mantener el orden en las oficinas del Juez Calificador;

II. Permitir el acceso de personas o abogados cuando el Juez Calificador así lo autorice, a fin de celebrar las audiencias respectivas;

III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas, así como la vigilancia constante al interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;

IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición de la Autoridad Calificadora, así como objetos no personales de los infractores;

V. Presentar a los infractores ante la Autoridad Calificadora cuantas veces éste lo considere necesario, y

VI. Las demás funciones administrativas que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Juez Calificador.

ARTÍCULO 39

Son funciones del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal:

I. Mantener la tranquilidad, seguridad y el orden público del Municipio;

II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;

IV. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Presentar ante el Juez Calificador a los infractores del Bando, así como las mercancías y objetos que deban ser asegurados; Será obligación de los elementos de Seguridad Pública Municipal informar a los asegurados las causas de dicho aseguramiento y los derechos que le asisten como detenido;

VI. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio, y

VII. Las demás disposiciones jurídicas municipales y leyes estatales y federales de seguridad pública y de carácter penal.

ARTÍCULO 40

La vigilancia sobre la observancia a las disposiciones del presente Bando, quedarán a cargo del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, autoridades municipales y la ciudadanía en general.

El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, contará con un Director, que será el titular y quien tendrá su mando inmediato, ejerciendo las medidas operativas y logísticas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 41

En el Juzgado Calificador se llevarán los libros siguientes:

I. Libro de faltas al Bando en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

II. Libro de infractores;

III. Libro de correspondencia;

IV. Libro de sanciones, y

V. Libro de personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 42

Presentado el presunto infractor ante el policía encargado, éste tomará sus datos personales, motivo del aseguramiento y nombres de los agentes de policía que realizaron dicho aseguramiento; con los datos recabados, en ese momento elaborará la boleta mediante la cual pone, al asegurado a disposición del Juez Calificador o Autoridad Calificadora en turno.

ARTÍCULO 43

Radicado el asunto ante el Juez Calificador o Autoridad Calificadora, éste procederá a informar al probable infractor, sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene, desarrollándose la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 44

Si el Juez Calificador o Autoridad Calificadora como consecuencia de la audiencia resuelve que el presentado no es responsable, en el acto mismo en que finaliza la mencionada audiencia, ordenará su inmediata libertad.

De encontrarse al presentado responsable de la comisión de la infracción que se le impute y la autoridad le imponga como sanción la multa, y el infractor está de acuerdo en pagarla, se conducirá al infractor ante el policía encargado a efecto de cumplimentar el trámite correspondiente y finalizado éste, el infractor quedará en libertad.

Si el infractor no tuviere dinero para pagar la multa impuesta o se negare a pagarla, entonces se conducirá al infractor ante el policía encargado y depositará sus pertenencias personales para lo cual se levantará el inventario correspondiente del que se le dará una copia al infractor que posterior a esto deberá ser ingresado al área de celda que corresponda.

ARTÍCULO 45

El policía encargado deberá bajo su responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando la Autoridad Calificadora se lo ordene, todos los objetos personales que depositen los presuntos infractores, previo cotejo del inventario y firma de conformidad de lo recibido, siempre y cuando no sean objetos de uso prohibido, los cuales deberán ser asegurados.

Cuando al momento del aseguramiento de un probable infractor, éste se encuentre en posesión de algún vehículo, una vez concluido el procedimiento administrativo y a fin de proceder a la devolución, el infractor deberá acreditar la propiedad con documento idóneo; tratándose de bicicletas si no existe señalamiento directo de robo o algún conflicto en cuanto a la propiedad con algún tercero que así lo manifieste, la Autoridad Calificadora ordenará su devolución sin mayores requisitos.

Los vehículos de motor quedarán a disposición del Juez Calificador o Autoridad Calificadora y bajo el resguardo de los policías que auxilian

las labores del Juzgado, debiendo ingresarlos a los patios de la Dirección de Seguridad Pública donde deberán permanecer a criterio de la Autoridad Calificadora en tanto se concluye el procedimiento o se cumple el arresto impuesto, una vez que el infractor haya sido puesto en libertad éste contará con un término de 12 horas para acreditar la propiedad y liberar el vehículo, de lo contrario una vez concluido el término, la Autoridad Calificadora pondrá el vehículo a disposición del Director de Seguridad Pública para ser enviado a un Corralón; en este caso, los gastos que se generen correrán a cargo del propietario.

ARTÍCULO 46

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y solicitará a un médico o profesional de la materia del municipio que, previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación, en tanto transcurre éste, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 47

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 48

Cuando sea ostensible que el probable infractor padezca alguna enfermedad mental, el Juez Calificador o Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, al Ministerio Público y a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 49

Si la persona presentada es extranjero, se harán de su conocimiento los derechos que tiene como extranjero en territorio nacional y se le informara de manera inmediata a la Autoridad Consular correspondiente, a fin de realizar las gestiones que a su derecho convengan, la notificación consular antes mencionada se llevará a cabo previo consentimiento que se recabe del extranjero.

Si no habla español se le proporcionará un intérprete y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará un traductor práctico sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 50

Cuando el probable infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del artículo anterior. De igual forma si el probable infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la comunicación se le proporcionara un intérprete.

ARTÍCULO 51

El Juez Calificador o Autoridad Calificadora que tenga conocimiento de que la persona presentada ha cometido hechos que puedan constituir delito, pondrá inmediatamente al presunto responsable a disposición del Ministerio Público correspondiente.

Tratándose de aquellos delitos que se persiguen a petición de parte agraviada y siempre que ésta haya comparecido ante el Juez Calificador o Autoridad Calificadora y manifestado su intención de presentar la querrela respectiva, el Juez Calificador o Autoridad Calificadora exhortará a los agraviados para que acudan inmediatamente a hacer del conocimiento del hecho a la autoridad competente y se coordinará con ésta para efectos de la remisión correspondiente.

En los casos a los que se refiere el presente artículo, el Juez Calificador o Autoridad Calificadora adoptará con prudencia las medidas que demanden las circunstancias, observando en todo momento las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 52

El procedimiento en materia de infracciones al Bando, se substanciará en una sola audiencia. El procedimiento será oral y se realizará de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 53

Las audiencias que celebre el Juez Calificador o Autoridad Calificadora serán públicas, excepto las que por su naturaleza o a su buen criterio considere que deban ser privadas. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 54

En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando, se respetará los Derechos Humanos y las Garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 55

El Juez Calificador o Autoridad Calificadora en presencia del infractor y del agraviado en su caso, practicará una audiencia, por medio de un procedimiento abreviado tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad resultante.

ARTÍCULO 56

El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se realizará de la siguiente manera:

- I. Se hará saber al probable infractor los motivos de su remisión;
- II. Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al infractor, acerca de los hechos materia de la infracción;
- III. Se escuchará al presunto infractor o su representante;
- IV. Se recibirán y desahogarán las pruebas que aporten las partes;
- V. Se escucharán los alegatos aportados por las partes;
- VI. El Juez Calificador dictará su resolución haciendo la clasificación correspondiente a la sanción impuesta, y
- VII. Emitida la resolución, el Juez Calificador o Autoridad Calificadora notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 57

El acta pormenorizada señalada en el artículo anterior, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Se escribirá a máquina o a mano;
- II. Se expresará la hora, día, mes, y el año en que se levante;

- III. No se emplearán abreviaturas;
- IV. Nombre de las personas que intervengan, proporcionando sus datos generales bajo protesta de decir verdad;
- V. Las declaraciones de los que intervengan en el procedimiento, se harán constar en forma sintética sin llegar a ser omisas;
- VI. Los policías que realizan el aseguramiento narrarán al Juez Calificador o Autoridad Calificadora los hechos por los cuales presentan al presunto infractor;
- VII. La última declaración en recibirse será la del presunto infractor, y
- VIII. Firmaran en ella quienes intervinieron, quisieron y supieron.

ARTÍCULO 58

Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada el Juez Calificador o Autoridad Calificadora así lo asentará y resolverá ordenando su libertad inmediata.

Si resulta responsable, el Juez Calificador o Autoridad Calificadora, le notificará la resolución y hará del conocimiento del infractor el beneficio que tiene para conmutar la sanción a la que a juicio del Juez Calificador o Autoridad Calificadora se haga acreedor, obteniendo el beneficio de cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviese en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Calificador o Autoridad Calificadora le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifiesta su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente. En caso de aplicarse arresto, la boleta oficial señalará la hora en que se inicia y en la que se cumpla.

ARTÍCULO 59

A las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, se adjuntará cualquier otro documento que la autoridad haya realizado con motivo del procedimiento, desde la puesta a disposición del infractor hasta la conclusión del procedimiento oficial correspondiente, formándose legajos en forma mensual, los cuales serán archivados, foliados, y entre sellados.

ARTÍCULO 60

Los recibos o boletas oficiales que se expidan por motivo de la imposición de una multa deberán contener, además de los previstos por la Tesorería Municipal, los siguientes requisitos: la falta administrativa cometida, el nombre, monto de la sanción y dirección del infractor.

Los recibos o boletas oficiales a los que se refiere el párrafo anterior serán de los expedidos en forma oficial por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 61

En su caso, la persona designada para recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, deberá expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal las cantidades que ingresen por este concepto en las primeras horas del siguiente día hábil en que fueron impuestas.

ARTÍCULO 62

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado Calificador, serán expedidas previa pago de derechos correspondiente, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

CAPÍTULO IX

DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 63

Disposiciones generales para los infractores que elijan el Trabajo a favor de la Comunidad como sanción administrativa:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar Trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de ser reincidente;

II. Las actividades del Trabajo a favor de la comunidad en ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor, y

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del

Trabajo a favor de la comunidad, y sólo hasta la ejecución de las mismas se cancelará la sanción de que se trate.

ARTÍCULO 64

Son actividades de Trabajo a favor de la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de lugares públicos, centros educativos, de salud o de servicios públicos;
- II. Limpieza, pintura, restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;
- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación, en lugares de uso común, y
- V. Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

ARTÍCULO 65

Las actividades del Trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, o personal del Ayuntamiento que sea designado por el Presidente Municipal para tal efecto; debiendo cumplir lo siguiente:

- I. El trabajo se realizará en el horario que no afecte, su asistencia a la escuela o institución académica, o su jornada normal de trabajo;
- II. Toda persona que acepte como medida el Trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio o personal del Ayuntamiento que sea designado para tal efecto; quién tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado;
- III. Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio, debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;
- IV. La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, deberá informar por escrito al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

V. Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta, mediante depósito en efectivo que se pagará en la caja que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal;

VI. Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, ante el Juzgado Calificador; para lo cual se le expedirá la constancia respectiva por el Juez Calificador en turno.

En caso de que el infractor no haya cumplido con el Trabajo a favor de la comunidad, se hará efectiva la garantía que el infractor haya depositado para tal efecto a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la Tesorería Municipal.

Se exceptuarán de este beneficio a los infractores que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, droga o enervante.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 66

En caso de inconformidad sobre la actuación del Juez Calificador o Autoridad Calificadora o de sus resoluciones, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, ante el Síndico Municipal dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado, o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

ARTÍCULO 67

Los particulares que tengan conocimiento o sufran en su persona alguna falta por parte del personal del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, Jueces Calificadores o Autoridades Calificadoras, podrán acudir en queja ante el Síndico Municipal, Regidor de Gobernación, o Contraloría del H. Ayuntamiento, a efecto de que se analicen y establezcan los procedimientos que permitan dar satisfactoria respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que pueda resultar.

CAPÍTULO XI
DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 68

Es facultad del Presidente Municipal a manera discrecional, dispensar requisitos, condonar multas y resolver todas las dudas que se presenten con motivo de la interpretación y la aplicación del presente Bando.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, de fecha 28 de marzo del 2019, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 18 de octubre de 2019, Numero 14, Tercera Sección, Tomo DXXXIV).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSÉ MARGARITO AGUILAR DE LA CRUZ.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación. **C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ.** Rúbrica. La Regidora de Hacienda. **C. LUCRECIA PÉREZ LOZANO.** Rúbrica. El Regidor de Cultura, Recreación y Deporte. **C. JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación. **C. ANGELINA PÉREZ LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Obras Públicas, Ecología y Medio Ambiente. **C. ABEL VÁZQUEZ PAREDES.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. ANAYELI SALDAÑA RUIZ.** Rúbrica. El Regidor de Ganadería y Agricultura. **C. MÁXIMO GUTIÉRREZ NAVOR.** Rúbrica. La Regidora de Salud. **C. CANDELARIA LUNA LUNA.** La Síndica Municipal. **C. MARÍA TERESA MORALES MÉNDEZ.** Rúbrica. El Secretario General. **C. ROOSEBELT RODRÍGUEZ GARCÍA.** Rúbrica.